

Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal

LO QUE TENDRA QUE PAGAR EL CONTRIBUYENTE

Para retribuciones hasta 315.000 pesetas se eleva el mínimo exento a 170.000 pesetas • Las comprendidas entre 315.000 y 750.000 seguirán fiscalmente consideradas como hasta ahora • Para las superiores a 750.000, además del pago del 12 por 100, habrá de abonar un gravamen transitorio, aplicado a la parte que exceda de 750.000 y con arreglo a un tipo de gravamen que oscila entre el 2 y el 8

Recientemente entró en vigor la ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Aparte de una serie de medidas para el fomento fiscal del empleo, para la regularización voluntaria de la situación fiscal y sobre el delito fiscal, dicha ley contempla tres aspectos que interesan muy directamente al contribuyente: el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, el impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal y la variación del impuesto sobre el lujo para determinados artículos.

Hoy nos vamos a ocupar del impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de 1978. Según lo dispuesto en el texto legal, para los salarios que supongan percepción que no pase de las 315.000 pesetas se eleva el mínimo exento, que es actualmente de 100.000 pesetas, a 170.000, pero además se establecen deducciones por consideraciones de carácter familiar (por ejemplo, 20.000 pesetas por cada hijo). Esto supone un trato fiscal muy favorable para los perceptores de estas rentas, si se compara con el trato hasta ahora vigente. En segundo lugar, los contribuyentes por este impuesto que perciban salarios entre las 315.000 y las 750.000 pesetas seguirán fiscalmente considerados lo mismo que ahora. Sin embargo, quienes perciban remuneraciones por trabajo personal superiores a las 750.000 pesetas, además del pago de un gravamen transitorio aplicado a la parte que exceda de 750.000 y que variará con arreglo a la escala siguiente:

Porción de base liquidable comprendida entre	Tipo de gravamen (porcentaje)
750.000 y 1.000.000	2
1.000.000 y 2.000.000	4
2.000.000 y 5.000.000	6
Más de 5.000.000	8

Ofrecemos a continuación tres supuestos que contemplan otros tantos casos, y que concretan lo anteriormente expuesto:

RETRIBUCIONES SUPERIORES A 750.000

Don Francisco M. E., técnico superior que presta sus servicios en la empresa XACADESA, percibe en concepto de retribuciones por trabajo personal pesetas 1.300.000. Don Francisco es casado y tiene cuatro hijos (familia numerosa).

SOLUCION:

A. Liquidación por el IRTP.
 Ingresos = base imponible 1.300.000
 Reducción (familia numerosa 1.ª cal.) 250.000
Base liquidable 1.050.000

Cuota = $\frac{12 \times 1.050.000}{100} = 126.000$ ptas. a ingresar en el Tesoro

B. Liquidación del Impuesto extraordinario sobre determinadas rentas de trabajo personal (ley Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal).

Base imponible 1.300.000
 Reducción: 50.000 x 4 (hijos) = 200.000 200.000
Base liquidable 1.100.000

Cuota: las primeras 750.000 pesetas no se gravan
 Al 2 por 100 las siguientes 250.000 pesetas 5.000
 Al 4 por 100 las 100.000 últimas 4.000

A ingresar en el Tesoro 9.000 ptas.

NOTA.—Por tanto, debido a la aprobación de la ley precitada, el contribuyente ingresa adicionalmente en el Tesoro la cantidad de 9.000 pesetas en concepto de impuesto extraordinario sobre trabajo personal.

RETRIBUCIONES ENTRE 315.000 Y 750.000

Don Eusebio A. M., empleado de la empresa XMACASA, percibe unas remuneraciones anuales como contraprestación a su trabajo personal en el ejercicio 1978 de 600.000 pesetas. Dicho trabajador es casado y tiene tres hijos.

SOLUCION

Ingresos = Base imponible 600.000
 Reducción 100.000
Base liquidable 500.000

Cuota = $\frac{12 \times 500.000}{100} = 60.000$ pesetas

Nota.—Puede apreciarse que los trabajadores que en el año 1978 perciban remuneraciones comprendidas entre 315.000 pesetas y 750.000 no verán afectada su situación tributaria por el impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal debido a la promulgación de la ley de Medidas Urgentes para la Reforma Fiscal.

En el caso del ejemplo, la cuota ingresada por don Eusebio A. M. en el año 1978 será igual a la que le correspondió ingresar en el 1977, en el supuesto de que sus ingresos por trabajo fueran iguales en los dos años.

RETRIBUCIONES HASTA 315.000

Don Pedro G. D., trabajador de la empresa Construcciones Diveresas, S. A., percibe en el año 1978 una remuneración mensual de 22.000 pesetas y dos pagas extraordinarias de igual cuantía. Dicho trabajador está casado y es padre de dos hijos menores de edad y no emancipados.

SOLUCION

(según decreto-ley de Medidas Urgentes de la Reforma Fiscal)

INGRESOS

Por sueldo mensual (22.000 x 12) 264.000
 Por pagas extraordinarias (22.000 x 2) 44.000
Base imponible 308.000

REDUCCION: General 170.000
 Por hijos, 2 x 20.000 40.000
base liquidable 98.000

Cuota = $\frac{12 \times 98.000}{100} = 11.760$ pesetas a ingresar en Tesoro

SOLUCION (según aplicación de legislación vigente antes del decreto-ley de Medidas Urgentes R. F.)

INGRESOS: Por sueldo mensual, 22.000 x 12 264.000
 Por pagas extraordinarias, 22.000 x 2 44.000
BASE IMPONIBLE 308.000

REDUCCION 100.000
base liquidable 208.000

Cuota = $\frac{12 \times 208.000}{100} = 24.960$

NOTA.—Por tanto, como puede apreciarse en el ejemplo, un tra-

bajador que perciba en el año 1978 unas remuneraciones por su trabajo inferiores a las 315.000 pesetas pagará una cantidad inferior en concepto de I. E. T. P. a la que, por iguales retribuciones, le hubiera tocado ingresar en el Tesoro en el presente año.

Concretamente, en el ejemplo, el trabajador D. Pedro G. D. pagará por el impuesto 13.200 (24.960 - 11.760) menos que lo que le hubiera correspondido de no ser aprobada el decreto-ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE DETERMINADAS RENTAS DE TRABAJO PERSONAL

Naturaleza:

Personal excepcional (Art. 13-1). Transitorio (se aplicará sólo por el período 1 de enero-31 diciembre de 1978. Disposición transitoria segunda). No deducible de la cuota del Impuesto de la Renta. No consideración de gasto fiscal deducible (artículo 20).

Sujetos pasivos:

Rentas de trabajo personal de presidentes y vocales de Consejos de Administración y Juntas Asimiladas (Art. 13-1). Perceptores de rentas de trabajo personal superiores a 750.000 pesetas (Art. 13-1).

Base imponible:

Normas del Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal para profesionales y artistas independientes: diferencia entre ingresos y gastos reales (Art. 13-1). Acumulación de todas las bases imponibles de remuneraciones, incluidas las especiales, a excepción de las de presidentes o vocales de Consejos de Administración (Art. 13-2).

Reducción: 50.000 pesetas por hijo desgravable en el Impuesto General sobre la Renta; 100.000 invidente, inválido o subnormal (Art. 13-3). Prohibición del pacto que haga recaer el impuesto en el pagador de la renta (Art. 19).

Bases y tipos:

Exceso 750.000. Escala siguiente (Art. 14):

Porción de base liquidable	Gravamen %
750.000 y 1.000.000	2
1.000.000 y 2.000.000	4
2.000.000 y 5.000.000	6
Más de 5.000.000	8

Retribuciones presidentes y vocales Consejos Administración y asimilados: 10 por 100 (Art. 17).